

ACUERDO NÚMERO 16

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS ACUERDOS PRIMERO Y SEGUNDO TOMADOS POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN EL ACTA DE SESIÓN NÚMERO 2 DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, CELEBRADA EL 24 DE OCTUBRE DE 2005.

HERMOSILLO, SONORA A VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS.-----

- -Vistos para resolver los autos del expediente formado con motivo del Recurso de Revisión RR-03/2005, promovido por el Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo, en contra de los acuerdos primero y segundo tomados por la Comisión de Administración del Consejo Estatal Electoral en el acta de sesión número 2 de la Comisión de Administración, celebrada el 24 de octubre de 2005, y

RESULTANDO:

- - - 1.- En acta de sesión número 2 de fecha 24 de octubre de 2005, los integrantes de la Comisión de Administración del Consejo Estatal Electoral, tomaron los acuerdos primero y segundo, en relación con la homologación y compensación de los consejeros propietarios y del Consejero Presidente, respectivamente, así como respecto de la realización de los ajustes presupuestales por parte de las direcciones de Administración y Contraloría.

- - - 2.- El 17 de diciembre de 2005, previa la solicitud correspondiente del Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante este Consejo, se hizo entrega de copia certificada del acta referida en el resultando anterior.

- - - 3.- El 21 de diciembre de 2005, el Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante este Consejo, interpuso recurso de revisión en contra de los acuerdos señalados en el resultando número uno de este proyecto de resolución, contenidos en el acta a que se refiere el resultando anterior.

- - - 4.- Mediante acuerdo de fecha 22 de diciembre de 2005, se tuvo por recibido el medio de impugnación planteado, el cual se hizo del conocimiento público únicamente, mediante cédula que se publicó en estrados el mismo día, al no señalarse por el recurrente, ni existir a juicio del Presidente partidos terceros interesados. - - - - -

- - - 5.- El 23 de diciembre de 2005, y en cumplimiento al acuerdo de mérito, el Secretario del Consejo certificó que el recurso de revisión interpuesto no cumplió con el requisito previsto en el artículo 336, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Sonora. - - - - -

- - - 6.- Por acuerdo de fecha 23 de diciembre de 2005, con fundamento en el artículo 338, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se ordenó requerir en estrados al promovente, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir del requerimiento correspondiente, precisara el organismo electoral responsable bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendría por no interpuesto el recurso de revisión, habiéndose efectuado el requerimiento señalado a las 15:50 horas del mismo día. - - - - -

- - - 7.- El 25 de diciembre de 2005, el Secretario del Consejo certificó que hasta 15:30 horas de ese día, el recurrente no dio cumplimiento dentro del término de ley al requerimiento formulado en estrados, motivo por el que mediante acuerdo de fecha 26 de diciembre de 2005 se hizo efectivo el apercibimiento impuesto en el acuerdo de 23 de diciembre de 2005, y por tanto, se tuvo por no interpuesto el recurso de revisión, toda vez que, no se cumplió con el requisito previsto en artículo 336, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Sonora. - - - - -

- - - 8.- El 31 de diciembre de 2005, el Comisionado Propietario ante este Consejo del Partido de la Revolución Democrática, presentó recurso de apelación en contra del acuerdo mencionado, mismo que una vez substanciado el procedimiento correspondiente se remitió al Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, quien mediante oficio No. TEETIP-003/2006 suscrito por el Magistrado Presidente, notifica la resolución de fecha 23 de enero de 2006, recaída en el expediente RA-PP-01/2006, misma resolución que revoca el acuerdo impugnado, y se ordena el reenvío del asunto a este Consejo, para que admita el recurso de revisión, de no encontrar una causa de improcedencia distinta, y prosiga su trámite hasta dictar la resolución que en derecho corresponde. - - - - -

- - - 9.- Por acuerdo de fecha 25 de enero de 2006, se dio cumplimiento a la resolución de mérito, y para tal efecto, se admitió el recurso de revisión promovido, ordenándose hacer del conocimiento público y de los partidos políticos dicha admisión, mediante cédula que se fije en los estrados, al no señalarse por el recurrente ni existir a juicio de este Consejo partidos que tengan el carácter de terceros interesados, con fundamento y para los efectos señalados en el artículo 339 del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como que el Secretario proceda a formular en su oportunidad el proyecto de resolución que corresponda, para ser discutido en sesión del Consejo dentro del término de ley, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 341 del mismo ordenamiento. -----

CONSIDERANDO

I.- Que este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 332 del Código Electoral para el Estado de Sonora, mismo que en su parte conducente a la letra dice: -----

“ARTÍCULO 332.- Corresponde al Consejo Estatal conocer y resolver el recurso de revisión”.

II.- La finalidad específica del recurso de revisión está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el cual dice que:

“ARTÍCULO 364.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo o resolución...”

III.- Que el Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, basa la impugnación, textualmente en lo siguiente:

“Que con el carácter que tengo debidamente acreditado como Comisionado del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 326, 332, 335, 336, del Código Electoral para el Estado de Sonora, vengo a promover Recurso de Revisión impugnando el ilegal acuerdo Primero y Segundo tomados por la Comisión de Administración del Consejo Estatal Electoral en el acta de sesión número 2 (dos) de la Comisión de Administración, celebrada el 24 de octubre de 2005, porque dicho acuerdo fue aprobado sin que la Comisión de Administración, el Consejero Presidente, ni el Consejo

Estatad Electoral cuentan con facultades legales para realizar modificaciones al Presupuesto de Egresos del Consejo, mucho menos para realizar reasignaciones para el aumento de sueldos o percepciones económicas de los Consejeros.

Con lo anterior se violenta lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, de la Constitución Política Local, 87, 88, último párrafo, 98, fracciones XXII, XLIV, LIII y 100, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

*Es de explorado derecho y criterio reiterado de los tribunales federales en nuestro país que la facultad reglamentaria concedida a las autoridades se encuentra constreñida a la emisión de normas administrativas obligatorias, generales e impersonales, subordinadas a la ley cuya exacta observancia proveen, por lo que tales normas pueden detallar el contenido de una ley, aclarara su aplicación e interpretación, pero nunca contradecirla, **imponer mayores alcances** o limitaciones. Es decir, que las autoridades, en ejercicio de su atribución reglamentaria, no pueden rebasar ni limitar lo que establece la ley en ninguno de sus preceptos, ni pueden modificarla o reformarla, en virtud de que ello es competencia exclusiva del Poder Legislativo.*

En el caso del Consejo Estatal Electoral, el artículo 98, fracción XXII y XLIV, del Código Electoral para el Estado de Sonora, le reconoce facultad para integrar las comisiones ordinarias, expedir o actualizar normas reglamentarias de una ley emanada del Congreso del Estado (el propio Código Electoral).

Aunque desde el punto de vista material ambas normas son similares, aquéllas (las reglamentarias o acuerdos como en este caso) se distinguen de éstas básicamente, en que provienen de un órgano que, al emitirlas, no expresa la voluntad general, sino que esta instituido para acatarla en cuanto dimana del Legislativo, de donde, por definición, son normas subordinadas, como la exigencia de que el reglamento este precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o permenorice y en las que encuentre su justificación y medida.

De acuerdo a los preceptos invocados, como ya se precisó, corresponde al legislador secundario consignar en una ley formal y material las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia en que se estructura el Consejo Estatal Electoral.

*Por su parte, el citado artículo 98, refiere la autorización legislativa para que el Consejo Estatal expida los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo y el diverso artículo 100 del mismo Código, en su fracción IV, le otorga la atribución al Presidente del Consejo de ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal, salvo los casos en que la **Ley** o el pleno del Consejo Estatal **dispongan lo contrario**. En relación con los preceptos invocados, debe igualmente destacarse el mandato establecido en el artículo 3 del Código Electoral, que impone los principios de la función electoral, entre los que se encuentra el de legalidad.*

No obstante lo anterior, el legislador a facultado al Consejo Electoral para dotar a éste de los reglamentos y acuerdos interiores que sean necesarios para su buen funcionamiento, esto es, se habilita el Consejo para desarrollar y complementar las bases constitucionales y legales que rigen la organización y funcionamiento de los diversos órganos del organismo electoral, lo cual tiene el evidente propósito de clarificar, optimizar y eficientar las actividades y tareas encomendadas a cada uno de ellos, así como los vínculos y relaciones existentes entre los mismos, con lo que el legislador pretende, en última instancia, que la función estatal de organizar las elecciones se lleve a cabo en todo momento de la mejor forma, por lo que se permite a la propia autoridad electoral, a través de uno de sus órganos, y siempre supeditado a la observancia de la configuración constitucional y legal existentes, la posibilidad de particularizar o detallar la organización y funcionamiento de sus órganos.

Sin embargo esta facultad no es absoluta, como ya lo señalamos anteriormente, tales reglamentos y acuerdos deben estar supeditados a lo que la ley les estableció expresamente como

facultades y que no sean auto otorgables con interpretaciones a modo de los Consejeros para su beneficio.

Entonces, el Acta de la Comisión de Administración del Consejo Estatal Electoral de la sesión número 2 (dos) de la Comisión de Administración del Consejo Estatal Electoral, celebrada el 24 de octubre de 2005, en donde se acuerda:

“ PRIMERO.- QUE LOS SUELDOS Y PERCEPCIONES QUE RECIBEN LOS CINCO CONSEJEROS PROPIETARIOS QUE INTEGRAN EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SEAN HOMOLOGADOS AL SUELDO QUE ACTUALMENTE PERCIBE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO. POR SU PARTE, EL CONSEJERO PRESIDENTE, DEBERA PERCIBIR UNA COMPENSACIÓN QUE YA VENÍA SIENDO CONSIDERADA, CONFORME AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

SEGUNDO.- COMUNIQUESE A LAS DIRECCIONES DE ADMINISTRACIÓN Y CONTRALORÍA, REPECTIVAMENTE, PARA QUE PROCEDAN A REALIZAR LOS AJUSTES NECESARIOS DE CONFORMIDAD CON LAS POLÍTICAS PRESUPUESTALES PARA EL EJERCICIO 2005, DEBIÉNDOSE CUBRIR LOS CONCEPTOS APROBADOS DE MANERA RETROACTIVA A PARTIR DE LA FECHA EN LA QUE LOS CINCO CONSEJEROS PROPIETARIOS TOMARON PROTESTA DEL CARGO”.

Este acuerdo, tomado por la Comisión de Administración (porque no fue aprobado por el Pleno en sesión Pública como lo establece el Código Electoral), que me fue notificado oficialmente el día 17 de diciembre del 2005, es ilegal porque la Comisión de Administración del Consejo Estatal Electoral no cuenta con las facultades constitucionales y legales para realizar modificaciones al Presupuesto de Egresos ni realizar aumento de percepciones para los Consejeros Electorales bajo ninguna denominación, pues éstos solo pueden recibir la retribución que al efecto se indique en el Presupuesto de Egresos del propio Consejo, así lo establece el último párrafo del artículo 88, del Código Electoral.

ARTÍCULO 88.-...

ULTIMO PARRAFO.- Los consejeros del Consejo Estatal recibirán la retribución que al efecto se indique en el presupuesto de egresos del propio Consejo.

Reiteramos que es un acuerdo de la Comisión de Administración porque dicho acuerdo no fue presentado para su aprobación en sesión pública del pleno del Consejo y, aún, suponiendo sin conceder que dicho acuerdo lo haya aprobado el Pleno del Consejo Estatal, éste tampoco cuenta con las facultades para realizar dichos movimientos presupuestales.

La ilegalidad del acuerdo tomado consiste que lo argumentado en él, es contrario a lo establecido en el Código Electoral, toda vez que los Consejeros no cuentan con las facultades expresas para realizar modificaciones al Presupuesto de Egresos del Consejo Estatal para el ejercicio fiscal correspondiente aprobado por el Congreso del Estado, por lo que el acuerdo en varias ocasiones referido, fue aprobado de manera ilegal y con esto se actualiza la violación al principio de legalidad a que están sujetos.

En materia presupuestal el Consejo Estatal y el Consejero Presidente solo tienen las siguientes facultades:

CODIGO ELECTORAL VIGENTE

87.- El patrimonio del Consejo Estatal se integra con los bienes muebles e inmuebles, inversiones, rendimientos financieros y otros ingresos que se destinen al cumplimiento de su objeto y fines, así como el presupuesto que para dicho organismo autorice anualmente el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 98.- Son funciones del Consejo Estatal:

LIII.- Decidir, en sesión pública, sobre el proyecto de presupuesto de egresos del Consejo Estatal, a más tardar la última semana del mes de agosto de cada año. En dicho presupuesto se deberá contemplar el financiamiento público a los partidos y, en su caso, el de los candidatos independientes;

ARTÍCULO 100.- *Corresponden al Presidente del Consejo Estatal, las atribuciones siguientes:*

III.- *Remitir para su consideración al titular del Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto de egresos del Consejo Estatal, a más tardar una semana después de que el Consejo Estatal lo haya aprobado;*

Solo como referencia es importante señalar que el Código Electoral pára el Estado de Sonora, abrogado, en este tema, señala en su artículo 53, fracción III, lo siguiente:

ARTÍCULO 53.- *Corresponde al Presidente del Consejo Estatal Electoral, las atribuciones siguientes:*

III.- *Someter a consideración del Ejecutivo Estatal, a mas tardar en el mes de octubre de cada año, el presupuesto integrado de Egresos de los Consejos Estatal, Distrital y municipales y vigilar su ejercicio.*

De los artículos transcritos pueden válidamente establecerse que la intención del Legislador fue la de crear un mecanismo complejo para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Consejo Estatal Electoral, para evitar precisamente el uso discrecional de los recursos económicos del Consejo, en donde intervienen entes de gobierno distintos como son el Poder Ejecutivo y Legislativo.

Esto es así en virtud de que si la voluntad del legislador hubiera sido el que los Consejeros Estatales modificaran el Presupuesto de Egresos cada vez que ellos a sí lo consideraran o porque las comisiones fueren permanentes o “ aumentara” la carga de trabajo, expresamente lo hubiera establecido dentro de las facultades del Consejo, de la Comisión de Administración o, en su caso, del Presidente del mismo Consejo.

Sin embargo como ya lo señalamos, ninguno de los tres cuenta con las facultades expresas para modificar por si mismos el presupuesto de egresos, mucho menos para hacer reasignaciones de una partida a otra al mismo y sobre todo fuera del plazo establecido en los artículos 98, fracción LIII y 100 fracción III.

Lo anterior, demuestra que los Consejeros basan su actuación en consideraciones con un claro interés de beneficiarse personalmente

y no apegados a lo que establece la Constitución Política del Estado de Sonora y el Código Electoral de la misma Entidad Federativa.

Por otra parte, el acuerdo impugnado carece de la debida Fundamentación y motivación, que todo acto de autoridad debe tener, pues la Comisión de Administración aprobó un acuerdo haciendo referencia aún artículo 95, del Código Electoral que en ninguna parte de su oración menciona nada de facultar a dicha Comisión o al Consejo, para realizar las modificaciones presupuétales hechas”

- - - - Por cuestión de método y sistema conviene precisar que el Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, al interponer el recurso de revisión, solicita en los puntos petitorios, entre otras cosas, que se dicte resolución en donde se revoque el acuerdo recurrido, decretando la devolución del dinero que hayan recibido indebidamente los consejeros a partir de la toma de protesta de los mismos; sin embargo, analizado el escrito que contiene el medio de impugnación planteado, se advierte claramente que si bien es cierto se señalan los preceptos legales que se estiman violados, y que además se puede estimar que se incluye una relación sucinta de los hechos en que se basa la impugnación, también es cierto que se omite expresar de forma clara, en que consiste el agravio que le causa al partido que representa el acto impugnado.

- - - En efecto, sí por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en una resolución específica, por haberse aplicado indebidamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige al caso; por consiguiente, en el escrito de expresión de agravios, debió el Partido recurrente precisar la afectación que le producen los acuerdos impugnados, para establecer si efectivamente le asiste el interés jurídico suficiente para solicitar la revocación o en su caso modificación del acto impugnado. - - - - -

- - - - Ahora bien, resulta evidente que los planteamientos que se contienen en el escrito de impugnación, no pueden considerarse

como una afectación al interés jurídico del partido recurrente, dado que no expone razonamientos concretos para poner de manifiesto la ilegalidad de la determinación en la que la Comisión de Administración del Consejo Estatal Electora, llevo a cabo las reasignaciones para la homologación de las dietas de los Consejeros.

- - - En efecto, del análisis del escrito recursal, se advierte que el recurrente no expone los motivos y las razones por las cuales la resolución combatida le depara perjuicio alguno, de lo que deviene su falta de interés jurídico puesto que no acredita que sus derechos como partido político se encuentren afectados con la emisión de los acuerdos primero y segundo, emitidos por la Comisión de Administración del Consejo Estatal Electoral, de fecha 24 de octubre de 2005, en virtud de que del análisis de los hechos y las alegaciones manifestadas por el promovente, se advierte que ellos se basan en impugnaciones genéricas que no se mencionan de manera precisa y mucho menos clara, cual es el perjuicio jurídico que delata, y así considerarlo como agravio suficiente para modificar o revocar los acuerdos impugnados. - - - - -

- - - Es decir, es exigencia legal para todo recurrente que el acto que impugna afecte su esfera jurídica, pues la impugnación debe tener su base en un daño o perjuicio al interés que representa, para de ahí derivar si es o no fundado el agravio que al efecto exponga. - - - - -

- - - En efecto, el interés jurídico radica en que, con el ejercicio de la acción, el actor obtiene la providencia que le será útil para alcanzar un beneficio o evitarse un perjuicio, haciendo cesar la situación de hecho contraria a derecho que lo motivó a acudir ante el órgano jurisdiccional, a través de la vía idónea para lograr su pretensión. - - - - -

- - - Si bien, el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, dentro del expediente RA-PP-01/2006, en su resolución (foja 11 y 12), de 23 de enero de 2006, declara que el recurso de revisión es factible promoverlo en contra de los acuerdos de la comisión de Administración, por ser parte integrante del Consejo Estatal Electoral; sin embargo, el recurrente no demuestra tener un interés jurídico, pues conforme a los hechos y agravios que hace

valer, así como los términos en que fueron emitidos los actos reclamados, no existe la seria posibilidad de que se afecte algún derecho subjetivo que le otorgue el Código Estatal Electoral o la Constitución Local o Federal, en caso de que le asistiera la razón en sus planteamientos. -----

- - - Así pues, no existe un interés jurídico en especial del partido recurrente, para combatir los acuerdos emitidos por la Comisión de Administración, en la que se realizaron reasignaciones para la homologación de las dietas de los consejeros; ya que además se omite mencionar los derechos políticos electorales que se le conculcan o violentan, además de que en ese ejercicio de homologación de las dietas, de ninguna manera se efectúa una modificación o variación presupuestaria, como incorrectamente lo señala el promovente. -----

- - - Resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, publicada en las páginas 152 y 153, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido, se transcribe:

“ INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se

satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 152-153. ..

- - - A mayor abundamiento, la falta el interés jurídico por regla general, se actualiza, si en el escrito recursal presentado, se aduce la infracción de algún derecho propio sustancial en que se sustente, y a la misma vez, el recurrente haga ver que la intervención del órgano a quien le impugna el acto, es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una resolución que tenga el efecto de revocar o modificar dicho acto o resolución reclamado y que por supuesto produzca a su favor la consecuente restitución como

demandante, en el goce del pretendido derecho que aduce le fue conculcado por el órgano electoral en su perjuicio. - - - - -

- - - El interés jurídico del cual carece el recurrente, deviene de la circunstancia de que si bien es cierto, la propia ley electoral establece en su artículo 326 como finalidad en el sistema de medios de impugnación, la de garantizar que todos y cada uno de los actos de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, también lo es que, para que los partidos políticos tengan la posibilidad y el derecho de poder impugnar los acuerdos emitidos por los órganos electorales a través de los medios de impugnación establecidos, y se actualice dicho interés jurídico, sobre todo en los supuestos que no estén directamente relacionados con la preparación de la elección o el desarrollo del proceso electoral, como lo es el caso en estudio, pero que pudieran trascender al mismo o afectar los principios que lo rigen, es necesario e indispensable que se actualice a favor de dichos partidos un sustento en razones y fundamentos como pudieran ser, que el orden jurídico le otorgue legitimación o acción individual a cierto titular del derecho que resulte directamente afectado. - - - - -

- - - Es así, que en la especie y de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión que se analiza, se desprende que no se actualiza tal interés jurídico por parte del recurrente, ya que en ningún momento los efectos jurídicos del acto que ahora impugna a través del medio de impugnación que invoca, le ocasiona afectación o perjuicio directamente, pues el mismo manifiesta como argumento la falta de facultades legales del órgano electoral para realizar modificaciones a un presupuesto de egresos, el cual le fue autorizado y asignado por la autoridad competente para que lo ejerciera en los términos que para tal efecto le fue concedido. - - - - -

- - - Luego entonces, de lo anterior tenemos que, correspondería a dicha autoridad que lo otorgó, quien pudiera en un supuesto caso, ejercitar el derecho e interés jurídico para reclamarle al órgano electoral su incumplimiento en el momento oportuno, y no a terceros, o a los partidos políticos quienes carecen del mencionado interés

jurídico propio para invadir esta esfera de fiscalización, y en su caso haga valer un derecho por el que se origine el perjuicio o beneficio por la supuesta violación cometida. -----

- - - Por ello, tenemos que no se acredita plenamente el interés jurídico que le corresponda por disposición de la ley al partido político recurrente, para inconformarse con el acto administrativo emitido por la Comisión de Administración del Consejo Estatal Electoral, con los argumentos en los que pretende sostener de que es ilegal por violentar las disposiciones constitucionales y legales que invoca, así como a que también, al hecho de que lo infundado, deviene tal y como consta en autos, en el hecho de que el recurrente únicamente se concretó en su impugnación, a exponer y manifestar argumentos en los que basa las violaciones supuestamente cometidas en su perjuicio, pero aún sin embargo no cumple con la carga procesal que le es impuesta por la propia ley electoral en su artículo 360 párrafo segundo, como lo es el deber de probar sus aseveraciones hechas a través de la acción y derecho invocado. -----

- - Esto es así, pues no basta que el recurrente manifieste que se impugna un acto por las razones y argumentos que exponga, sino que es necesario que los relacione y los funde con los medios probatorios adecuados con los que pueda demostrarle a la autoridad las violaciones cometidas y en un supuesto dado, pueda esta con plena aptitud, contar con elementos de convicción en los que pueda plantear su defensa para sostener que el acto reclamado se encuentra dictado bajo los parámetros permitidos por la ley y las facultades otorgadas para ello. -----

- - Sin embargo, si bien es cierto, en el sistema constitucional como el nuestro, de facultades específicamente otorgadas a las autoridades, se establece que sólo pueden hacer lo que la ley les permite para poder actuar con competencia en los términos del artículo 16 constitucional sin causar perjuicio o molestias a los particulares, debiendo actuar solamente con dichas facultades legales que les hayan sido otorgadas en forma genérica; también lo es que, por la naturaleza misma de tales facultades otorgadas, resulta

imposible que la propia constitución contenga todos los elementos y matices de estas facultades en forma expresa, resultando de ello facultades implícitas en las expresamente otorgadas, entendiéndose por estas, aquellas sin las cuales sería nugatorio o estéril sustancialmente la facultad expresa que se ha otorgado. - - - - -

- - - De modo que, el actuar en el caso que nos ocupa por parte de la Comisión de Administración de este Consejo Estatal, al determinar y acordar la homologación de salarios de los consejeros electorales en la forma acordada en el acta de sesión número 2 (dos), no violentó ninguna disposición constitucional o legal como lo plantea el recurrente, toda vez que en efecto, dicha determinación la sustentó en las facultades implícitas que le devienen de las expresamente otorgadas como órgano de administración, sin que por ello haya causado perjuicio en el patrimonio o molestia en los derechos directos al partido político recurrente, mucho menos afectación al interés público, pues tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 88 del Código Electoral que invoca propiamente el recurrente, los consejeros del consejo Estatal recibirán la retribución que al efecto se indique en el presupuesto de egresos del propio consejo, así como de que en su reciente reforma se establece que contará con las comisiones ordinarias a que se refiere el artículo 94 del mismo ordenamiento, lo que con ello válidamente y por las razones hechas valer en el acuerdo combatido, se actualizaron y homologaron los sueldos de los consejeros, sin que con ello, como ya quedó señalado, haya actuado carente de facultades explícitas e implícitas constitucionales y legales para arribar a tal determinación.

- - - IV.- Con total independencia de lo anterior, es infundado el agravio vertido, pues en cuanto al argumento del recurrente en el sentido de que. “..La ilegalidad del acuerdo tomado consiste que lo argumentado en él, es contrario a lo establecido en el Código Electoral, toda vez que los Consejeros no cuentan con las facultades expresas para realizar modificaciones al Presupuesto de Egresos del Consejo Estatal para el ejercicio fiscal correspondiente aprobado por el Congreso del Estado, por lo que el acuerdo en varias ocasiones

referido, fue aprobado de manera ilegal y con esto se actualiza la violación al principio de legalidad a que están sujetos.”

- - - Sobre el particular, cabe decir que no es violatorio al principio de legalidad, los acuerdos de la Comisión de Administración impugnados, pues no implica una modificación al presupuesto de egresos del Consejo Estatal Electoral, para el ejercicio fiscal correspondiente aprobado por el Congreso del Estado, la reasignación de los sueldos de los consejeros, en virtud de que la referida homologación de los sueldos, se hizo en base a las partidas presupuestales existentes en el momento de la emisión del acuerdo impugnado. - - - - -

- - - V.- Por otra parte, en cuanto a los señalado por el recurrente en el sentido de que: “Reiteramos que es un acuerdo de la Comisión de Administración porque dicho acuerdo no fue presentado para su aprobación en sesión pública del pleno del Consejo y, aún, suponiendo sin conceder que dicho acuerdo lo haya aprobado el Pleno del Consejo Estatal, éste tampoco cuenta con las facultades para realizar dichos movimientos presupuestales.—“

- - - - Resulta infundado lo que aduce el recurrente, pues dadas las circunstancias que rodean la emisión de los acuerdos primero y segundo de la Comisión de Administración de 24 de octubre de 2005, se aprecia la presencia de elementos suficientes para considerar su existencia, de tal manera que, independientemente de que se haya aprobado conforme lo aduce el recurrente, dicho acuerdo en cuanto a su motivación y fundamentación, no impide que el acto exista, produzca sus efectos y pueda por ende, ser objeto de impugnación; sin embargo, como se dijo, el recurrente en su escrito del recurso no expresa de forma clara y precisa qué o cuales de los puntos que integra la parte considerativa y resolutive de los acuerdos impugnados le causa una lesión a los intereses del Partido Político que representa, por haberse aplicado indebidamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige al caso, pues no indica que agravio le ocasiona la determinación tomada por la Comisión de Administración como parte integrante del Consejo Estatal Electoral.

- - -Pues bien, atendiendo el lineamiento que da el Tribunal Estatal

Electoral y de Transparencia Informativa, dentro del expediente RA-PP-01/2006, en su resolución de 23 de enero de 2006, en el sentido de que el recurrente si precisó en el recurso de revisión el organismo electoral a quien le atribuye el acto combatido que lo fue la Comisión de Administración del Consejo Estatal Electoral, es pertinente destacar que el Código Estatal Electoral no contempla como una exigencia legal que los acuerdos del Consejo, cuando actúe en comisiones deban realizarse en sesiones públicas, ya que tal exigencia solamente se da en determinados acuerdos que dicte el Consejo actuando en pleno. Es decir, el consejo actuando en Comisión Ordinaria o Extraordinaria, no esta obligado a emitir los acuerdos en sesión pública, como en la especie ocurre en que el acto combatido, lo dicto la Comisión de Administración de este Consejo Estatal Electoral. -----

- - - En este sentido, al haber resultado infundados los motivos de inconformidad esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática, debe confirmarse los acuerdos primero y segundo tomados por la Comisión de Administración del Consejo Estatal Electoral, en el acta de sesión número 2 celebrada el 24 de octubre de 2005. -----

- - -**VI.-** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1º, 3º, 98, fracciones XXXIII y XLV, 326, fracción I, 327, 331, 335, 336, fracción V, 338, 339, 341, 346, 347, fracción VIII, 348, fracción IV, 350, 351, 355, 358, 361, 363, 364 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve el presente recurso de revisión de conformidad con los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma en todos sus términos los acuerdos primero y segundo tomados por la Comisión de Administración del

Consejo Estatal Electoral, en el acta de sesión número 2 celebrada el 24 de octubre de 2005.- - - - -

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Partido de la Revolución Democrática, en su domicilio señalado para recibir notificaciones, y mediante cédula que se publique en los estrados de este Consejo, para conocimiento público.- - - - -

- - - Así lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral, por unanimidad de votos, en sesión celebrada el día veintitrés de febrero de 2006, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. Jesús Humberto Valencia Valencia
Consejero Presidente

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero

Lic. Wilbert A. Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera

Lic. María del Carmen Arvizu Borquez
Consejera

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario